

301809 15  
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL  
"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL DEBITO CARNAL COMO CAUSAL DE  
DIVORCIO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JULIO CESAR JIMENEZ IBARRA**

PRIMER REVISOR

SEGUNDO REVISOR

LIC MARIO BALLADO PARRA

LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

D. F.

1996

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios  
por permitirme  
llegar a la  
culminación de  
uno de mis más  
grandes sueños.

**A mis Padres**

Por ser lo más  
grande y  
hermoso que la  
vida me ha  
dado.

**A mi Abuela  
Chata**

Por su apoyo  
incondicional  
Gracias.

### **A mis hermanos**

Por su ayuda,  
comprensión y  
cariño que me  
han brindado.

### **A mis sobrinos**

A los niños no les  
gusta que les digan  
sino que les muestren.  
Se necesitan muchos  
años de explicación  
para deshacer el mal  
que se causa con un  
ejemplo imprudente.

### **A mis amigos**

La franqueza en un  
halago; implica  
igualdad. Así es  
como hablan los  
verdaderos amigos.

# EL DEBITO CARNAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO

## INDICE

INTRODUCCION	I
<b>CAPITULO I - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO</b>	
I.1. EVOLUCION DEL MATRIMONIO	1
I.2. EN ROMA	6
I.3. EN FRANCIA	9
I.4. EN ESPAÑA	15
I.5. EN MEXICO	17
<b>CAPITULO II - CONSTITUCION DEL MATRIMONIO</b>	
II.1. CONCEPTO	24
II.2. NATURALEZA JURIDICA	28
II.3. EFECTOS DEL MATRIMONIO	33
II.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA	40
II.5. ELEMENTOS DE VALIDEZ	43
II.6. IMPEDIMENTOS	47
II.7. EXTINCION DEL MATRIMONIO	49
<b>CAPITULO III - EL DIVORCIO</b>	
III.1. CONCEPTO	56
III.2. CAUSAS DE DIVORCIO	59
III.3. TIPOS DE DIVORCIO	68
III.3.1. NECESARIO	68
III.3.2. VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL	71
III.3.3. SEPARACION DE CUERPOS	74
III.3.4. VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO	76
III.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO	78
<b>CAPITULO IV - EL DEBITO CARNAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO.</b>	
IV.1. CONCEPTO	83
IV.2. EQUIPARACION A LA INJURIA GRAVE	85
IV.3. REGULACION JURIDICA	87
IV.4. COMO OBLIGACION DEL MATRIMONIO	89
IV.5. EFECTOS JURIDICOS DE LA NEGATIVA AL DEBITO CARNAL	92
IV.6. COMO CAUSAL DE DIVORCIO	94
<b>CONCLUSIONES</b>	100
<b>PROPUESTA</b>	102
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	103

## INTRODUCCION.

El presente trabajo que he realizado con mucho entusiasmo, esfuerzo y cariño, es en gran parte el futuro de la inquietud sembrada por mis profesores en las aulas escolares. Así como también la actividad práctica que ahora en día nos toca desempeñar en la vida profesional en la que tenemos que desarrollar todo aquello que nos fue enseñado, por lo que para ascender un escalón más en la vida intelectual y profesional es menester presentar este trabajo que sabemos nos ayudará en demasía.

No pretendo que mi tesis sea un modelo para las generaciones venideras, sino más que nada, les ayude sobre el difícil problema que encierra la figura del débito carnal como una obligación derivada del matrimonio, así como también el saberla interpretar a un juicio no errado.

Este trabajo de ardua investigación tiene el esquema del método deductivo, es decir, se comenzó a analizar partiendo del matrimonio en la época Romana. Siguiendo así los parámetros que constituyen el estado del matrimonio. Posteriormente el divorcio como disolución del vínculo matrimonial hasta llegar al efecto del matrimonio en relación a los cónyuges que es débito carnal como causal de divorcio.

Lo que me motivo a investigar sobre el débito carnal como causal de divorcio no fue sólo la equiparación con la injuria grave sino que ésta tiene méritos suficientes como para que sea considerada como otra causal de divorcio y sea integrada con el numeral XIX en el artículo 267 del código civil del Distrito Federal vigente.

## CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

### I.1 EVOLUCION DEL MATRIMONIO.

Por ser el matrimonio la forma casi universal de constituir la familia, por lo que el panorama histórico del mismo coincide con ésta. Podemos señalar como grandes etapas en la evolución del matrimonio las siguientes:

#### 1) Promiscuidad primitiva:

Este tipo de comportamiento sexual se supone que corresponde a la etapa del salvajismo, anterior a toda cultura. En la cuál, los sociólogos en las comunidades primitivas existe en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad, y por lo tanto, la organización social de la familia que se regulo siempre en relación a la madre. El maestro Rafael Rojina Villegas por eso dice que " los hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dándose así el matriarcado."<sup>1</sup>

Por lo que en sus principios el humano se comportó seguramente guiado por sus instintos primarios. La búsqueda de alimento por la sobrevivencia y el instinto reproductor para la continuidad de la especie, sin ninguna traba de carácter moral, social ni religioso.

---

<sup>1</sup> Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 5a. Edición. Editorial

## 2) Matrimonio por grupo.

Independientemente de que si existió o no una anarquía sexual, lo cierto es que la primera limitación que se encuentra a la libertad absoluta al respecto, es el nacimiento del matrimonio por grupos.

Por lo que el matrimonio por grupo, se presenta como una forma de promiscuidad relativa, pues por la creencia mítica derivada del totemismo. Los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí, por tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del mismo clan.

De aquí, la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente.

La profesora Sara Montero Duahalt, señala que es cuando aparece " El parentesco consanguíneo la primera restricción moral, convertida en tabú."<sup>2</sup>

En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual, sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo, traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniendo, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir por la madre.

---

<sup>2</sup> Montero Duahalt Sara Derecho Familiar 2a. Edición. Editorial Porrúa México 1985. pág. 101

### 3) Matrimonio por raptó.

Fue una de las formas más usuales de realizar el matrimonio en diversos pueblos de la tierra y de ello quedan vestigios.

En donde las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas, cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por raptó.

En esta institución la mujer, es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales.

En este tipo de matrimonio intervienen también ideas religiosas, de tal manera que puede considerarse como una forma evolucionada del matrimonio por grupo.

El raptor se asocia con varios compañeros para raptar a una mujer perteneciente a una tribu distinta.

La paternidad se encuentra ya definida, debido a la unión monogámica, el marido es entonces el jefe de la familia y los hijos se encuentran sometidos a su potestad.

La esposa también se coloca en la condición de una hija y, por lo tanto, existe un poder absoluto del marido para ejercer sobre ella la potestad marital. Este sistema ha dado origen al patriarcado.

#### 4) Matrimonio por compra.

En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder.

Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y poder a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad pues ésta ya es conocida.

Así mismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano, es decir se admite un poder absoluto e ilimitado del pater familias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

En el transcurso de los siglos fue suavizándose y adquiriendo formas variadas ligeramente menos denigrantes para la esposa.

En ocasiones el padre recibe el precio por la novia, como un regalo que guarda para ella, para en el caso de que enviude o se divorcie.

Posterior mente el pago se le hacía directamente a la novia y luego inclusive a significar un honor para la misma, en lugar de pago como un objeto se le daba un regalo de mayor valor en razón de la mejor calidad de la novia ( juventud, belleza, virginidad, etc. ).

El precio llegó a significar la legitimación del matrimonio y daba firmeza y realce al honor de la mujer.

### **5) Matrimonio consensual:**

Este tipo de matrimonio consiste en la unión de un hombre y de una mujer, para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Este es ya el concepto del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y el Estado o como un acto de naturaleza compleja, en el que interviene un funcionario público.

De todas maneras es fundamental en su constitución la manifestación libre de la voluntad de los contrayentes en posición a las formas de matrimonio por raptó o por compra que aún cuando establecen la unión monogámica, no reconocen la función importante del consentimiento como libre acuerdo de los contrayentes para realizar la unión sexual.

## 1.2 EN ROMA.

El matrimonio en el derecho romano nos muestra dos formas, haciendo la aclaración que de ninguna tenía la importancia jurídica que tiene actualmente el matrimonio.

Estas dos formas eran las siguientes:

- a) *Iustae Nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- 1) Se tratan de uniones duraderas y monogámicas, de un hombre con una mujer.
- 2) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida.
- 3) Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención Estatal alguna, de tal forma estas uniones fueron vividas, o sea, no celebradas en forma jurídica. El maestro Floris Margadant considera: " Que con el apogeo del cristianismo, para el cuál el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano 9a. Edición. Ed. Estinge. pág. 207.

La gran diferencia que podemos encontrar o distinguir de la *Iustae Nuptiae* del Concubinato, es que si falta algún requisito para la *Iustae Nuptiae*, la convivencia sexual debe de calificarse de concubinato, en sentido romano, no en el moderno, pero si se reúnen estos requisitos, existe la presunción de que se trata de *Iustae Nuptiae*.

Ahora bien, los requisitos de la *Iustae Nuptiae* se clasificaban en:

- a) *Impedimentum dirimens*, era la categoría más importante causando la nulidad del matrimonio.
- b) *Impedimentum tantum*, que puede dar lugar a multas, sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado, pero no a la nulidad del matrimonio.

En cuanto a los requisitos eran los siguientes:

- 1.- Que los cónyuges tengan el *connubium*, esto quiere decir que ambos fueran de origen patricio.
- 2.- Que sean sexualmente capaces: El hombre mayor de catorce años, y la mujer mayor de doce.
- 3.- Que tanto los cónyuges como sus eventuales *paters familias* hayan dado su consentimiento para el matrimonio y que éste no adolezca de vicios ( error, dolo e intimidación )
- 4.- Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales.

- 5.- Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados.
- 6.- Que no exista una gran diferencia de rango social.
- 7.- Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges.

Sólo después de terminada y de rendir cuentas, el ex-tutor puede casarse en iustae nuptiae con su ex-pupila.

- 8.- Que fueran pubers.

Las obligaciones de la iustae Nuptiae son las siguientes:

- 1.- Los cónyuges se deben fidelidad, pero en el derecho romano se trata más severamente a la esposa que al marido, de tal manera, que la esposa adúltera comete siempre un delito público.
- 2.- La esposa tiene el derecho y el deber de vivir con el marido.
- 3.- Los cónyuges se deben mutuamente los alimentos.
- 4.- Los hijos nacidos de tal matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor.
- 5.- Los hijos de matrimonio sigue la condición social del padre.
- 6.- Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones.
- 7.- Entre los cónyuges no se configura el robo.

### **I.3 EN FRANCIA.**

El matrimonio era concebido en dos formas:

- 1) Como institución, es decir el conjunto de reglas que presiden en el derecho positivo francés, la organización social de la unión de los sexos.
- 2) Como el acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de los futuros cónyuges.

Dentro del derecho francés, existen tres figuras de relaciones, como son: Esponsales, Concubinato y el Matrimonio.

Por lo cual comenzaremos a analizar a continuación:

#### **ESPONSALES.**

Julien Bonnecase conceptúa a los esponsales como: "El contrato por el cual dos personas se comprometen, recíprocamente a casarse en una fecha determinada mas o menos en forma precisa."<sup>4</sup>

La mayoría de los grandes comentaristas del código civil, negaron valor contractual obligatorio a los esponsales, inspirándose para ello, en el mismo móvil.

---

<sup>4</sup> Bonnecase Julien. Tratado elemental de Derecho Civil. Ed. Karla. pág. 230

El temor de atentar contra la libertad del consentimiento en materia de matrimonio. Pero sin embargo para los doctrinarios Merlin y Toullier, consideraron los esponsales no solo teórico, sino jurídicamente obligatorio.

Pero sin embargo, la mayoría de los doctrinarios y la propia jurisprudencia considera que la figura de los esponsales se traduce en las siguientes proposiciones:

Primera: Los esponsales que en la antigüedad constituían un contrato obligatorio, actualmente solo puede serlo en teoría, pero ya no es obligatorio.

Segundo: Si los esponsales están desprovistos de efectos obligatorios, por ser incompatibles con la libertad absoluta, que debe caracterizar el consentimiento tratándose del matrimonio y con el principio de que el matrimonio esta fuera del comercio, sin ningún remedio tiene su ineficacia, sin embargo no son considerados por el derecho común inexistentes, porque engendran determinados efectos jurídicos.

Tercera: La responsabilidad del novio que desconoce su promesa esta subordinada a las reglas del derecho común, sobre la responsabilidad delictuosa, en consecuencia es necesario:

- a) Una culpa representada por una ruptura injustificada.
- b) Un perjuicio moral o material.
- c) Una relación de causa y efecto, entre la culpa y el perjuicio.

## **EL CONCUBINATO.**

La legislación de emergencia originada por la guerra de 1914-1918 ha influido en forma indirecta, en el sentido del reconocimiento jurídico del concubinato.

Tales efectos como:

Las leyes sobre el contrato de arrendamiento se ha extendido por el legislador a la concubina, habiéndose hecho lo mismo con otras disposiciones, como las relativas a las tarjetas familiares de alimentación.

El legislador ha tratado de evitar el uso del término concubina, no obstante en el fondo, la concubina se ha beneficiado, al mismo tiempo que la esposa legítima con las leyes.

A pesar de ciertas inconformidades se ha demostrado una tendencia favorable al reconocimiento jurídico de la unión libre.

Por otra parte conviene advertir que la legislación de la guerra no es la única en haber consagrado legislativamente la noción de concubinato, atribuyéndole efectos jurídicos.

Desde antes de la guerra de 1914-1918, la ley del 16 de noviembre de 1912, sobre la investigación judicial de la paternidad fuera del matrimonio, cuando el pretendido padre y la madre, hubieran estado en concubinato notorio durante el período legal de la concepción.

Por lo tanto, en virtud de esta ley, se rigió el concubinato notorio en presunción de paternidad natural.

Matrimonio, en Francia, se da una figura denominada el corretaje matrimonial, teniendo doble aspecto como tal:

- 1) Acto aislado de corretaje
- 2) Empresa matrimonial -llamada agencia matrimonial-.

En el primer caso, una persona que no hace del corretaje su ocupación habitual se obliga con otra, mediante una remuneración fijada de manera variable según la circunstancias a arreglar un matrimonio con una persona designada con anterioridad o no, determinada individualmente pero que reúnan ciertas condiciones personales o económicas fijadas previamente.

En el segundo caso nos encontramos ante una verdadera empresa, que profesionalmente hace sus ofertas al público con objeto de celebrar contratos de matrimonio, comúnmente se designa a estas empresas con el nombre de agencias matrimoniales.

En el carrotejo matrimonial a habido varios puntos de vista, en la que existe apoyó como lo fue el tribunal de Lille. Que la intervención de un intermediario que pone en relación a dos personas o a dos familias, con miras a la celebración de un matrimonio, no tiene en si nada contrario a las buenas costumbres y al orden público, que la promesa de una remuneración para el caso de llegarse a celebrar el matrimonio por sus gestiones, no es, en consecuencia, ilícita, cuando no se ha obtenido por maniobras fraudulentas, pudiendo, por lo tanto pedirse su cumplimiento cuando ha sido legalmente ejecutada.

Y con la sentencia de la corte de apelación de Lyon, del 30 de noviembre de 1909 sentencia Allocard Jaboeuf Et Combien, confirmó una sentencia del tribunal de Lyon, que señala:

Considerando que el contrato por el cuál una persona se compromete con otra a facilitar su matrimonio con una persona determinada, o a procurarle un matrimonio ventajoso, mediante una remuneración, nada tiene de contrario a las buenas costumbres y al orden público y que por lo tanto, no podría en principio declararse nulo.

Que sólo sería lo contrario si el intermediario hubiese empleado reprehensibles para obtener el consentimiento de una de las partes, considerando que si la promesa de una retribución proporcional a la importancia de la dote, por su naturaleza es contraria a determinados sentimientos de delicadeza, se justifica, sin embargo, jurídicamente la razón de que tal retribución no sólo esté destinada a restituir los gastos y a remunerar las gestiones, sino también a recompensar los servicios prestados, con cuya importancia justamente debe estar en proporción.

Ahora bien, para que tenga validez necesariamente se requiere:

- 1) Diferencia de sexos.
- 2) Consentimiento de los futuros esposos
- 3) La celebración del matrimonio ante el oficial del Estado civil. Si falta alguna de éstas se producirá la inexistencia.

Las condiciones requeridas so pena de nulidad absoluta son:

- 1.- Pubertad de los esposos.
- 2.- Ausencia de cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos o ausencia de incesto.
- 3.- La ausencia de cada esposo, de un matrimonio anterior no disuelto, o ausencia de bigamia.

- 4.- La publicidad del matrimonio
- 5.- La competencia del oficial del Estado civil.

Las condiciones exigidas so pena de nulidad relativa son:

- 1.- La integridad del consentimiento de los esposos;
- 2.- El consentimiento de los ascendientes o de la familia.

#### **I.4 EN ESPAÑA.**

En lo que se refiere a la institución del matrimonio en España, es necesario hacer un breve comentario como preámbulo, para entrar en materia.

España inicia una larga lucha de recuperación, una vez que el reino Visigodo quedo destrozado por la invasión de los Arabes. Existian varios reinos Españoles que se ven en la necesidad de unirse para convatir a los Musulmanes ( reinos Cristianos de Castilla y Portugal ), logrando así su objetivo los reinos Cristianos-Españoles. Un hecho trascendental en la política de este pais, es el matrimonio de Isabel I Heredera del trono de Castilla y Fernando V de Aragón, para formar el reino de España.

Siguiendo con este orden de ideas, señalaremos que los reyes católicos, Isabel I y Fernando V de Aragón, reorganizaron el Estado, una de las formas de administración de justicia en manos de los reyes, además planean la unidad nacional, a base

de la unidad religiosa, y para lograrlo se instaló el tribunal de la inquisición, el cual se encargaba de desaparecer a todos los que no eran católicos.

De esta manera, España durante el siglo XVI, con el fortalecimiento del poder real, llega a ser la potencia militar y colonial más grande de Europa.

Por lo que al matrimonio concierne, expresaremos que en un principio hubo matrimonios solemnes denominados de bendición, por Castan Tobeña.<sup>5</sup>

En los cuales intervenía un sacerdote, así mismo se admitían los matrimonios privados, los cuales no requerían de la intervención de un sacerdote y de ninguna solemnidad.

Se instituye posteriormente el matrimonio civil, en el año de 1880, en el cual se vislumbraba una obligatoriedad general, independiente de la religión que profesaran.

A pesar de esta ley, se autoriza para celebrar el matrimonio religioso, bien en primer término, al mismo tiempo, o bien, después de la celebración del matrimonio, surtiendo efectos ambos.

---

<sup>5</sup> Ignacio Galindo Garfias. Derecho civil. Ed. Porrúa. Méx. 1963. p.432

## **1.5 EN MEXICO.**

El matrimonio puede ser considerado desde dos puntos de vista: " Como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges."<sup>6</sup>

Ahora bien, la celebración del matrimonio produce un efecto primordial que da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber la protección de los hijos y mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El estado de matrimonio, a través de la seguridad y certeza que le imparte el Estado, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales, éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 consideraban al matrimonio como insoluble y la ley de relaciones familiares de 1917 era idéntica al código civil Napoleónico.

---

<sup>6</sup> Idem p.471.

Nuestro matrimonio es concebido como un contrato, de acuerdo al artículo 130 constitucional y los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928, se refiere al matrimonio calificado como- contrato, es decir, un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.

En nuestro derecho también se regula lo referente a los esponsales.

En el derecho civil, la palabra esponsales se refiere a los sponsalia de futuro, como compromiso formal dado por escrito y aceptado por el otro interesado de contraer matrimonio entre sí.

El artículo 139 del código civil define a los esponsales de la siguiente manera: " La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales. "

Es requisito para la validez de los esponsales, que quienes lo celebran, tengan capacidad para contraer matrimonio ( de acuerdo al artículo 140 del código civil )

La capacidad para contraer matrimonio se adquiere a los 16 años en el hombre y a los 14 años cumplidos en la mujer. ( artículo 148 del código civil )

Cuando los prometidos son menores de 18 años, aún cuando tengan aptitud para contraer matrimonio, requieren el consentimiento de sus representantes legales. ( artículos 141, 646 y 647 del código civil )

Así pues la valides de los esponsales requiere:

- 1.- Edad para contraer matrimonio,
- 2.- Forma escrita,
- 3.- Aceptación del compromiso, y
- 4.- En su caso el consentimiento de los representantes legales, si uno de ellos o ambos son menores de edad.

Los esponsales no producen obligaciones de contraer matrimonio, ni puede estipularse pena alguna por no cumplir dicha promesa, así lo establece el artículo 142 del código civil.

Pero si embargo la ruptura sin causa justificada, produce los siguientes efectos:

- 1) Deberá resarcir a su prometido de los gastos que éste hubiese hecho, con motivo del matrimonio que se había ofrecido.
- 2) Deberá indemnizar a la prometida a título de reparación moral

3) Si el matrimonio no se celebra, podrán exigirse mutuamente la devolución de todos aquellos bienes que se hubieran dado con motivo del matrimonio que al final no se celebró.

La acción para la reintegración de los gastos erogados con motivo del matrimonio, la reparación moral y la devolución de las donaciones que se hubiesen hecho los prometidos, durante un año a partir del rompimiento de la promesa ( artículos 144 y 145 del c.c. )

En cuanto al concubinato nuestro código civil de 1928 actualmente en vigor, ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a la concubina y algunos otros, en relación con la paternidad respecto de los hijos de los concubinos.

La cohabitación entre hombres y mujeres ( si ambos son solteros ), la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, estén libres de toda relación matrimonial.

La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos estén casados, constituye el delito de adulterio.

Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el primero produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, entre los cónyuges y con relación a los hijos, da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto los efectos del concubinato reconocido por la ley, son limitados.

El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.

Los efectos jurídicos del concubinato son los siguientes:

- 1) El derecho de la concubina o del concubinario a participar en la sucesión hereditaria.
- 2) La posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubenarios.
- 3) El derecho de percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato.
- 4) Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de estos a ser llamados a la herencia del padre.

Conviene precisar que para que se de la figura del concubinato se requiere:

- 1) La permanencia de esta vida en común, debe de prolongarse por cinco años como mínimo, lapso en el cuál, debe tener lugar la cohabitación.

2) Se requiere, que ninguno de los concubinos sea casado.

Sólo bajo estas circunstancias nace el derecho de los concubinos a heredar entre sí ( artículo 1635 del código civil ).

Otros efectos son:

En la ley federal del trabajo ( artículo 501 fracción III ), establece que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización por la muerte de un trabajador debida a un riesgo de profesional, corresponde a la persona que económicamente dependa total o parcialmente del trabajador fallecido. Entre dichas personas se encuentra la concubina o el concubinario.

La ley del seguro social ( artículo 73 ), a falta de esposa, da derecho a la concubina a recibir la pensión que establece la ley en los casos de muerte del asegurado. El matrimonio en México, como lo establece el maestro Rafael Rojina Villegas en su obra derecho civil mexicano " Es frecuente afirmar en todos los tratados de derecho civil que el matrimonio constituye la base fundamental de todo derecho de familia."<sup>7</sup> Ya que se consideraba al matrimonio pieza fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposaba en el matrimonio como supuesto y base necesarios.

---

<sup>7</sup> Rojina Villegas Rafael Op. Cit. p.227

Ya que de él deriva todas las relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así, son estos de un orden inferior a los que el matrimonio genera.

Pero para el derecho mexicano se ha modificado radicalmente aquel punto de vista, ya que a partir de la ley de relaciones familiares del 9 de abril de 1917 se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia esta fundada en el parentesco por consanguinidad y especialmente, en las relaciones que originan la familia, tanto legítima como natural.

Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la potestad. Ya que tanto los hijos naturales como legítimos resulta equiparados a efecto de reconocerlos en el código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

## CAPITULO II CONSTITUCION DEL MATRIMONIO.

### II.1 CONCEPTO.

Antes de dar un concepto, buscaremos de entenderlo. En primer lugar lo que etimológicamente significa la palabra matrimonio.

Por lo que el matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa carga de la madre. a su vez la palabra *patrimonio* expresa la carga del padre (*patris numium*).<sup>8</sup>

De tal manera que con esta definición etimológica. El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre.

El padre que debe de proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar.

Aunque el concepto del matrimonio es casi apriorístico, pues existen tantas definiciones como autores que tratan el tema.

Así por ejemplo para el maestro Ludwing Enneccerus conceptúa al matrimonio como " la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho, e investida de ciertas consecuencias jurídicas ".

---

<sup>8</sup> Op. Cit p.95

O también para el profesor Luis Diez Picazo y Antonio Gullón quiénes conceptúan al matrimonio como:

" La unión de un varón y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendientes a realizar una plena comunidad de existencia".<sup>9</sup>

La unión de un varón y una mujer tiene un carácter jurídico nace del compromiso de los contrayentes y en el consentimiento encuentra su fundamento. El consentimiento debe recaer sobre un proyecto de vida en común, que es el momento inicial de una unión, o vida completa, aunque puede disolverse por causas sobrevenidas, que frustran el inicial proyecto y hacen imposible de alcanzar su función y su finalidad.

El consentimiento se presta de por vida y de por vida es el proyecto, aunque a posteriori puede verse frustrado. Si no hay unión concertada de por vida, podrá haber otro tipo de relación, pero no podrá hablarse en puridad de unión conyugal. Consideremos que las uniones pasajeras o queridas como transitorias, no merecen la calificación de matrimonio.

El consentimiento matrimonial se presenta mediante la observancia de ritos o formalidades legales. El negocio jurídico matrimonial tal como lo regula el derecho civil, es un negocio jurídico formal y solemne.

---

<sup>9</sup> Diez Picazo Luis y Gullon Antonio. Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. 6a. Edición. Madrid, España. pag 63.

En el derecho moderno el formalismo se ha superpuesto a la affectio por razones de certidumbre y de ritualización, sin que, por otra parte, se requiera para nada lo que los canonistas llaman la consumación del matrimonio.

El contrato matrimonial del derecho civil se perfecciona con la emisión de los consentimientos y la observancia de las formalidades.

## II. 2 NATURALEZA JURIDICA

En cuanto a su naturaleza jurídica el matrimonio se ha considerado desde distintos puntos de vista:

- 1.- Como institución.
- 2.- Como acto jurídico
- 3.- Como acto jurídico mixto
- 4.- Como contrato ordinario
- 5.- Como contrato de adhesión
- 6.- Como estado jurídico
- 7.- Como acto de poder estatal

Analizaremos el primer punto donde consideran al matrimonio como institución." Dentro de las diferentes acepciones de la palabra institución para la catedrática Sara Montero Duhalt dice que " la institución es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público."<sup>10</sup>

En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio.

---

<sup>10</sup> Op. Cit p.113.

En otro orden sería la institución jurídica: es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

Para el profesor Rafael Rojina Villegas "considera al matrimonio como una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas"<sup>11</sup>.

Efectivamente el matrimonio esta regulado como un todo orgánico en la parte correspondiente del código civil (título quinto, capítulo primero del libro primero ) y en lo relativo a las actas de registro civil ( título cuarto, capítulo segundo del libro primero del propio código ). En estas normas se establecen los diferentes aspectos del matrimonio. Requisitos para contraerlo, derechos y deberes derivados del mismo, que surgen como independencia de la voluntad de los sujetos, emanados directamente de la ley en forma imperativa.

En segundo lugar analizaremos el matrimonio como acto jurídico. La naturaleza jurídica del matrimonio es la de ser indiscutiblemente un acto jurídico, pues es la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas.

---

<sup>11</sup> Op. Cit. p.210.

El matrimonio es un acto jurídico porque surge de la manifestación de la voluntad de los contrayentes, acorde con las normas que lo regulan y, una vez realizado, produce esas consecuencias previamente establecidas en la ley.

La complicación doctrinaria surge con respecto al tipo de acto jurídico al cual pertenece el matrimonio.

De los actos jurídicos se han realizado numerosas clasificaciones por ejemplo: Unilaterales, bilaterales, y plurilaterales, simples, complejos y mixtos, actos unión, actos condición, actos instantáneos, de tracto sucesivo, de presión diferida, actos consensuales, formales y solemnes. actos simples, condicionales, perfectos e imperfectos. Las clasificaciones pueden extenderse largamente, crearse nuevas de las ya existentes, dependiendo de los diversos criterios clasificadores y de los numerosos y distintos puntos de vista. El matrimonio es indudablemente un acto por excelencia bilateral o, para algunos autores plurilateral. Es un acto jurídico bilateral en razón de surgir por el acuerdo de voluntades de los esposos y las consecuencias jurídicas que se darán en esa esfera de los consortes. Quiénes sostienen que es un acto de carácter plurilateral, afirman que la manifestación de la voluntad de quiénes pretenden contraer matrimonio debe de ir acompañada forzosamente de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente ( Juez del Registro Civil ) como elemento de existencia de este acto jurídico; de manera tal, que la sola manifestación

de los contrayentes es suficiente para que se realice el acto jurídico del matrimonio.

Como acto jurídico mixto, se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos.

Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares. Los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del registro civil.

Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

Como contrato, los actos jurídicos bilaterales se llaman convenios.

El matrimonio es un convenio porque es un acuerdo de voluntades.

Los convenios se subclasifican en convenios en sentido estricto y en contratos.

Los primeros tienen por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones y los contratos, crear o transmitir derechos y obligaciones.

En este orden de ideas, el matrimonio es forzosamente un contrato, porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas.

Algunos doctrinarios han negado que el matrimonio tenga la naturaleza jurídica de contrato, aduciendo que el matrimonio escapa a la figura contractual, pues los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas y el matrimonio es esencialmente productor de relaciones personales de carácter moral y no patrimonial.

Los que le niegan como contrato, ponen el acento en el carácter de estado permanente en que consiste el matrimonio, o en categoría de institución jurídica a la que el mismo pertenece. Sin desconocer que el matrimonio configura un estado civil de las personas y que el mismo está regido por un conjunto de normas de carácter imperativo que armónicamente enlazadas forman una institución, el matrimonio, creemos surge a través de un contrato.

La profesora Sara Monteo Duhalt considera al matrimonio como un contrato y lo conceptúa de la siguiente manera " El matrimonio es un contrato solemne de derecho familiar y de interés público que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la institución del mismo nombre."<sup>12</sup>

Además nuestra legislación vigente considera al matrimonio como un contrato, así lo establece nuestra ley máxima que es nuestra propia Constitución mexicana en su artículo 130. " Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. "Siguiendo la naturaleza jurídica del matrimonio algunos también lo consideran como un contrato de adhesión, pero se olvidan que en los contratos de adhesión, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que, en el matrimonio ninguna de las partes por si misma, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil.

---

<sup>12</sup> Montero Duhalt Sara. Op. Cit. pág. 113

La Ley considera que los consortes no son libres para establecer derechos y obligaciones distintos de aquellos que de un modo imperativo establece la ley, ya que en este contrato las partes aceptan en todos los términos la oferta de la otra.

La posibilidad de variar los términos, en otras palabras los futuros contrayentes aceptan las cláusulas o elementos que impone el Estado.

Como estado jurídico, a este respecto el estado de una persona, es el conjunto de elementos que determinan su relación familiar con respecto a su estado civil, es por ello que se dice referirse a la situación que guarda una persona en relación con el Estado, así por ejemplo, que esta persona debe tener un estado civil de soltero, casado, divorciado o viudo con relación al Estado es de carácter personal, esto es si es nacional o extranjero, en este orden de ideas se establece que el matrimonio crea para los consortes un estado jurídico permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del ordenamiento legal y esto se refiere a la legislación civil. En la que se van presentando situaciones distintas en los actos de las personas sobre todo durante su vida matrimonial, es por ello que el matrimonio se considera como un estado jurídico entre los consortes, sobre todo si se toma en cuenta que no se agota en un solo acto de celebración sino que con motivo de ésta trae una serie de consecuencias de derecho.

Por último el matrimonio se ha considerado como un acto de poder Estatal. Esta teoría establece que el matrimonio es un acto de poder estatal porque la declaración de la voluntad de los consortes es celebrada ante el oficial del registro civil como representante del Estado y que si ésta no se celebra ante este funcionario no tendrá la misma o ningún efecto jurídico, por lo que el matrimonio al reunir la solemnidad que el mismo requiere al celebrarse ante el representante del Estado y por ello que como poder estatal la celebración del mismo se debe al reconocimiento que a través de un funcionario el Estado le otorga.

### II.3 EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Nos señala Bonnacase " Que los efectos del matrimonio se traducen, por una parte, bajo la forma de derechos y obligaciones recíprocos de los esposos y por la otra, en la forma de la potestad que recae sobre la mujer."<sup>13</sup>

Por lo tanto podemos manejar los efectos del matrimonio bajo los derechos y obligaciones recíprocos de los esposos.

Ya que el matrimonio constituye entre las partes que lo contraen, una relación de carácter sumamente complejo, por los fines que a través de ella se tratan de obtener. La comunidad vital que entre los casados se trata de establecer se proyecta en los comportamientos futuros de ambos y en los bienes que poseen y poseerán.

---

<sup>13</sup> Op. Cit. pág. 249

En consecuencia, la relación conyugal no es una relación de parentesco. El matrimonio funda un parentesco llamado de afinidad entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, pero la relación jurídica de los cónyuges no es de parentesco, sino específicamente matrimonial.

Se trata, según hemos dicho, de una relación de contenido complejo, que determina un conjunto de derechos y deberes relacionados a la vida en común de los casados y, al mismo tiempo, otro conjunto de derechos y deberes de contenido y de proyección económicos. A falta de una terminología más depurada, es usual denominar al primer conjunto como efectos personales del matrimonio, en la medida que se refieren o tienen por objeto a las personas mismas de los casados, mientras que al segundo se le suele llamar efectos patrimoniales o económicos del matrimonio.

Cuando se celebra el matrimonio los esposos adquieren el estado de casados y consecuentemente hay derechos y deberes de tal estado. Así tenemos en primer término a la cohabitación, esto es, el derecho a la vida en común con la obligación correlativa de la cohabitación, dicho de otra manera, existe el derecho a exigir vida en común con la obligación de habitar bajo el mismo techo, compartiendo tanto el lecho como la mesa y por lo tanto es requisito indispensable el mismo para que pueda hablarse de vida en común.

Es así que para nosotros la cohabitación constituye la relación jurídica de donde se basa en un conjunto de

relaciones fundadas o derivadas de esa unión ya que en caso contrario, es decir, al no haber vida en común no puede cumplirse con las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio.

En cuanto a ésta relación que nace del matrimonio nuestro código civil lo regula en su artículo 163 que establece lo siguiente: " Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cuál ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales"

Otro de los efectos que existe es el llamado débito carnal; se trata de una forma sui-generis que sólo puede existir de acuerdo a nuestro derecho a través del contrato de matrimonio, además que sólo de ésta manera se presenta la relación inter-subjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para inferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone las relaciones sexuales esto es que no sólo se trata de dar satisfacción a una función biológica sino que existe una obligación jurídica en donde debe determinarse en que términos y condiciones debe cumplirse con la obligación respectiva.

La doctrina al respecto señala que la perpetuación de la especie es el fin principal del matrimonio y en ese sentido se entiende que cada cónyuge está facultado y obligado al débito carnal, sin embargo cabe preguntarnos que pasa en los matrimonios en donde algunos de los esposos es estéril o por

la edad de ambos o de alguno de ellos ya no están en condiciones de procrear hijos en ese caso.

Desde el punto de vista jurídico, el deber de las relaciones sexuales si se encuentra sancionado jurídicamente ya que la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación implica una injuria que es causa de divorcio.

Y así nuestro código civil en su artículo 267 en su fracción XI regula como causal de divorcio la injuria. ( Son causas de divorcio fracción. XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.)

Con relación a la persona de los cónyuges y derivado del matrimonio también existe el deber a los alimentos, esto es, que partiendo del principio de los alimentos, que en nuestro código civil se encuentra regulado por su artículo 302 establece lo siguiente ( Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por la Ley.

El vocablo alimentos tiene dos acepciones, una vulgar o usual y la jurídica, en cuanto a la primera diremos que los alimentos son los que el hombre necesita para su nutrición o subsistencia.

Jurídicamente se define a los alimentos como el deber impuesto a una persona de proporcionarse los medios necesarios no solo para su subsistencia sino también, para un sano y correcto desarrollo. Para nuestro código civil el concepto de alimentos es muy extenso y al respecto el artículo 303 establece lo siguiente ( Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.). De la lectura de éste precepto se desprende todo lo que comprenden los alimentos indicándose en la parte final la educación primaria y secundaria, así como un oficio que le permita subsistir por sí sólo al momento de adquirir la mayoría de edad o cuando haya dejado de estar bajo la patria potestad, por lo que en muy contadas ocasiones ante los tribunales se presentan demandas de alimentos en éste sentido. Sin embargo al igual que la comida, el vestido y la casa-habitación la educación es elemento indispensable para el correcto desarrollo de los individuos.

En el artículo 301 de nuestro código civil establece ( La obligación de dar alimentos es recíproca.

El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.).

Del precepto antes citado se desprende que de los cónyuges existe la obligación de prestarse alimentos, y esto lo consagra el artículo 302 del código que se comenta; así también el artículo 288 establece lo siguiente:

( En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y situación económica, sentenciará al culpable del pago de los alimentos en favor del inocente.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito).

Otro efecto jurídico del matrimonio en relación a los cónyuges es la fidelidad. Es el deber de abstención de la cópula con persona distinta del cónyuge por lo que el derecho a exigir fidelidad y la relación correlativa implican fundamentalmente la facultad reconocida por la ley para exigir y obtener del otro cónyuge decorosa y por lo tanto excluye la posibilidad con persona distinta a su pareja aún aquellas que sin llegar al adulterio sí implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

En nuestro derecho tanto el código civil como el penal en forma correlativa respecto a la fidelidad regulan lo siguiente: Artículo 267 fracción I del código civil ( Son causas de divorcio: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. ).

De la lectura del precepto anterior se desprende que es causa de divorcio el adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges, al respecto el código penal establece en los artículos 273 al 276 el adulterio. Otro efecto jurídico es la ayuda mutua. El deber de ayuda mutua, asistencia o socorro, consiste en proporcionar tanto uno como el otro de los esposos, lo necesario para la vida en común y no solo desde el punto de vista material sino sobre todo el apoyo moral. En donde se encuadra tanto la obligación alimentaria entre los cónyuges, así como el deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, en proporción a sus posibilidades o al acuerdo que al efecto establezcan, así mismo, también en acuerdo respecto a la autoridad que tendrán ambos esposos dentro del hogar la cuál será siempre igual independientemente del monto de las aportaciones económicas. Si bien nuestro código civil no reglamenta ni la ayuda moral, ni espiritual que los esposos deben brindarse, también es cierto que estas son dos obligaciones esenciales del matrimonio, y a falta de las mismas se consideran ofensas graves causales de divorcio, el código penal lo tipifica como abandono de personas.

## II. 4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

El matrimonio como contrato necesita satisfacer ciertos requisitos para existir de, acuerdo como lo dispone el artículo 1794 ( Para la existencia del contrato se requiere.

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.)

Como se puede observar nuestra legislación, no toma a la solemnidad para la existencia del contrato.

Nos señala la profesora Sara Montero Duhalt " La generalidad de los actos jurídicos se constituyen con sólo dos elementos: La voluntad o consentimiento y el objeto. El matrimonio es un acto solemne, requiere del tercer elemento, que es la solemnidad "<sup>14</sup>

De tal manera que en materia del matrimonio es requisito indispensable la solemnidad como elemento de existencia.

Ahora bien el acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo.

No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes ante el juez del registro civil, en el acto de la celebración del matrimonio.

---

<sup>14</sup> Montero Duhalt Sara. Op. Cit. pg. 122.

Como acto jurídico el matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece.

Se distingue entre los elementos esenciales para la existencia del acto y los requisitos de validez.

El matrimonio debe de revestir una forma solemne prescrita por la ley. Se ha de cumplir también los requisitos necesarios para su validez

Nos ocuparemos en estudiar:

- a) Los elementos esenciales.
- b) Los requisitos de validez.

Que estos últimos los estudiaremos más adelante.

Los elementos esenciales del matrimonio son.

- 1.- La voluntad ( consentimiento ) de los contrayentes.
- 2.- El objeto.
- 3.- Las solemnidades, requeridas por la ley.

El consentimiento debemos de entenderlo como el concierto de voluntades entre los contrayentes, respecto a la celebración del contrato de matrimonio.

Así el profesor Ignacio Galindo Garfias expresa que el consentimiento o la voluntad "Se expresa a través de la declaración expresa de los contrayentes"<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Galindo Garfias Ignacio. Op. Cit. pg. 488.

Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, es la que forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere además la declaración del juez del registro civil, para que así los cónyuges queden unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto las declaraciones de voluntad de los contrayentes debe revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cuál, el acto de celebración del matrimonio es inexistente.

Así nuestro código civil en su artículo 147 Dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades (solemnidades) que ella exige.

En cuanto al segundo elemento de existencia que es el objeto que dentro del contrato de matrimonio debe de entenderse, como el acto consistente en que la vida común entre un sólo hombre y una sola mujer, se sujetan a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en cesar por propia voluntad.

El objeto directo consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

De tal manera que el objeto del matrimonio se puede dividir en objeto directo y objeto indirecto.

El objeto directo del matrimonio lo es los derechos y obligaciones que crea la celebración de ese contrato, o sea los efectos jurídicos que del matrimonio nacen en relación a los cónyuges, hijos o al patrimonio.

Y en cuanto al objeto indirecto del matrimonio el estado de casados en que los cónyuges han quedado o sea el estado civil de las partes.

## II. 5 ELEMENTOS DE VALIDEZ.

En el punto anterior se expuso cuales son los elementos que el contrato de matrimonio requiere para existir, pero no es suficiente, también para que dicho acto pueda existir debe de reunir todos los elementos y requisitos para producir sus efectos de pleno derecho.

Así también los actos jurídicos o conductas humanas reflejan la propia naturaleza del ser humano y sufren igual que éste un desarrollo, que va desde su concepción y nacimiento hasta su extinción.

El ser humano después de concebido, nace, pero no le basta nacer para desarrollar la plenitud de su vida necesita de algunos requisitos o características para desenvolverse y cumplir sus propósitos.

Cuando un ser humano nace sin brazos, o presenta alguna otra malformación, ese hombre o mujer, seguramente no podrá realizar una vida normal. Un ser humano que nazca idiota tampoco alcanzará su desarrollo, y vida normal; puede también nacer y a las pocas horas fallecer.

" Así también los contratos, no basta que presenten sus elementos de existencia, precisando además de requisitos para alcanzar su validez y producir sus efectos normales."<sup>16</sup>

Los requisitos de validez son :

- a) La capacidad.
- b) La ausencia de vicios de la voluntad.
- c) La licitud en el objeto.
- d) Las formalidades.

En cuanto a la capacidad de pubertad, alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio ( artículo 148 del código civil ), a la salud física y mental de los contrayentes, y ala no existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo. ( Artículo 156 fracción I, VIII, y IX DEL Código civil. )

En cuanto a la capacidad de celebrar el acto del matrimonio ( capacidad de ejercicio ), los menores de edad requieren del consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela. ( Artículo 149 y 150 del código civil.) Este consentimiento necesario ( propiamente es una autorización ) puede ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo niegan sin causa justa. ( Artículo 151 del código civil ).

---

<sup>16</sup> Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las obligaciones. Ed. Porrúa. 5a. Edición. pg. 244

Cuando faltan los padres o tutores, el juez de lo familiar de la residencia del menor, podrá presentar el consentimiento para que pueda celebrarse válidamente el acto. ( Artículo 150, 151 y 152 del código civil.)

Ahora bien la voluntad debe estar exenta de vicios.

El error vicia el consentimiento si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiéndose celebrar matrimonio con persona determinada se contrae con otra. ( Artículo 235 fracción I del código civil )

Violencia que consiste en la fuerza o miedos graves, tienen especial importancia en el caso de raptó, porque la voluntad de la raptada no puede expresarse con libertad, hasta que se le restituya a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. ( Artículo 156 fracción VII del código civil. )

En cuanto a la ilicitud del objeto tiene lugar en el matrimonio:

- a) Si existe parentesco por consanguinidad por afinidad o por adopción entre los cónyuges ( Art. 156 fracc. III y IV )
- b) Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que éste adulterio haya sido jurídicamente comprobado.( Art. 156 fracc. V )
- c) El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que queda libre ( Art. 156 fracc. VI )
- d) Finalmente la bigamia. ( Artículo 156 fracc. X del código civil.)

En cuanto a las formalidades hay que saber distinguir con las solemnidades.

Son elementos de solemnidades, un elemento de existencia que han de constar dentro del matrimonio en el acta, y son las siguientes: La expresión de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio en presencia del juez del registro civil, la declaración del juez de dicho registro en el sentido de declarar a los contrayentes unidos en matrimonio, la existencia del acta en el libro del registro civil, así como los nombres y firmas de los contrayentes y del juez del registro civil. ( Artículo 250 del código civil )

Ahora bien las formalidades es elemento de validez y consiste en los siguientes requisitos: **La solicitud de que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes, la mención del lugar y la fecha en el acta de matrimonio; así como la edad, ocupación y domicilio de éstos, la constancia de que son mayores o menores de edad y en este segundo caso, de que se presenta el consentimiento de los padres, de que no existe impedimento para llevarse a cabo el matrimonio y la mención del régimen patrimonial de los consortes, así como los nombres, apellidos y ocupación de los testigos.** ( Artículos 102 y 103 del código civil.)

## II. 6 IMPEDIMENTOS.

Son impedimentos las circunstancias que obstan la celebración del matrimonio. Nuestro código civil considera como impedimentos siendo los mas indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. ( Artículo 156 del código civil )

No puede contraer matrimonio el adoptante con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo resultante de la adopción, la mujer hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior matrimonio a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo.

En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación y el tutor con la persona que ha estado o está bajo su guarda, salvo que obtenga dispensa, que no se concederá por el presidente municipal respectivo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de tutela, prohibición ésta última que comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. En estos casos si el matrimonio se celebra, el juez nombrará un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.(Artículo 157 al 160 del código civil.)

Ahora bien los impedimentos en general se dan cuando falta alguno de los elementos esenciales o los requisitos de validez del matrimonio, de tal forma que impide que pueda celebrarse válidamente dicho acto.

Se prohíbe a los jueces del registro civil la celebración de un matrimonio en estas condiciones.

A estas prohibiciones se les denomina impedimentos para el matrimonio, y para tales efectos existen dos especies:

**Impedimentos Dirimentes.**- Si la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio ( o su inexistencia ) e **Impedimentos Impedientes.**- La transgresión de la prohibición establecida, no invalida el matrimonio, sólo produce la ilicitud, pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole ( multas y/o destitución del cargo ) aplicable al juez del registro civil que autorizó un matrimonio vedado por la ley.

Los impedimentos dirimentes ( que producen la nulidad absoluta del matrimonio ) se fundan:

Primero, en razones de carácter sociológico;

- a) La prohibición de la poligamia ( subsistencia de un primer matrimonio válido al momento de celebrar el segundo ) y
- b) La prohibición del incesto ( relación sexual entre parientes próximos ) entre los contrayentes.

Segundo en motivos de carácter biológico:

- a) La imposibilidad física para la cópula (impotencia incurable para la cópula).
- b) La preservación de la salud de los cónyuges y de los hijos (enfermedades incurables contagiosas o hereditarias, la toxicomanía o la dipsomanía y las enfermedades mentales en cualquiera de los contrayentes ).

A estos impedimentos dirimentes debe agregarse: la falta de consentimiento ( autorización ) de quiénes deben presentarlo, si los contrayentes son menores de edad; El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido declarado judicialmente, el atentado contra la vida de uno de los casados, para contraer matrimonio en el que quede libre; el error sobre la identidad de la persona con quien se pretende contraer y la violencia.

Los impedimentos impeditivos tienen lugar:

- a) Cuando se ha contraído matrimonio estando pendiente la resolución de un impedimento susceptible de dispensa ( como la falta de edad de 16 años en el varón y de 14 en la mujer )
- b) cuando no ha transcurrido el plazo de trescientos días después de disuelto el primer matrimonio por divorcio, nulidad o muerte del marido.
- c) Cuando el tutor o la tutriz contrae matrimonio con la pupila o el pupilo, si no están aprobadas las cuentas de la tutela.

## **II. 7 EXTINCION DEL MATRIMONIO.**

En cuanto a este punto la extinción del matrimonio puede ser por tres causas:

- 1.- Por muerte de uno de los cónyuges
- 2.- Por nulidad del matrimonio, y
- 3.- Por divorcio.

En cuanto a la nulidad del matrimonio ésta se produce cuando ha habido error a cerca de la persona con quien se contrajo matrimonio, cuando el matrimonio se celebra con algunos de los impedimentos y cuando se ha efectuado sin cubrirse los requisitos esenciales. En el menor de 16 años cuando es hombre y 14 si es mujer, dejará de ser causa de nulidad. Cuando haya habido hijos y cuando, aunque no los haya habido el menor hubiese llegado a los 18 años ni el ni el otro cónyuge haya intentado la nulidad.

En cuanto al divorcio el profesor Edgardo Peniche López define al divorcio de la siguiente manera: "Es la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges dejándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio."

Se conocen tres variedades del mismo: Voluntario con hijos, voluntario sin hijos y el necesario o causal o también llamado forzoso.

El divorcio voluntario es aquel que procede cuando ambos cónyuges están de acuerdo en solicitarlo y puede presentarse dos casos:

a) cuando no haya hijos del matrimonio, los consortes acuden con el oficial del registro civil, comprobando con copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Antes de divorciar, el oficial convoca a una junta de avenencia, en la que exhorta a los cónyuges a reconsiderar su actitud y en caso de no lograr nada, volverá a convocar a una segunda junta a los 15 días, en la que si no se llega a un avenimiento, se levantará una acta en la que se haga constar la ratificación de la voluntad manifestada para divorciarse y decretará el divorcio declarando disuelto el vínculo matrimonial.

Solamente puede intentarse después de un año de celebrado el matrimonio.

b) Cuando hay bienes o hay hijos y los cónyuges están de acuerdo en solicitar su divorcio voluntario, se requiere ir a un juzgado de primera instancia acompañando a la demanda copias certificadas expedidas por el registro civil para acreditar que los casados realmente lo son y además que son mayores de edad y en su caso que **tienen hijos. Deberán expresar en su demanda, de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse y también deberán acompañar un convenio en el que hará constar:**

- 1.- **Designación de la persona a quien se confíe los hijos del matrimonio tanto antes como después del mismo;**
- 2.- **El modo de cubrir las necesidades alimentarias de los hijos y del otro cónyuge antes y después del divorcio.**
- 3.- **La casa donde habitará la mujer durante el juicio.**
- 4.- **La cantidad que a título de alimentos un cónyuge pague al otro durante el procedimiento y después de concluido éste.**

La forma de hacer el pagó y garantía que se otorga con tal fin, a menos que se exima a un cónyuge de la obligación alimentaria para con el otro, por estar él mismo en posibilidad de cubrir sus necesidades

5.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal, si ésta existiere y existieren bienes durante el procedimiento y la forma de liquidar la misma, después de ejecutoriado el divorcio, acompañando al efecto un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad.

6.- En fin todo lo que se estime pertinente convenir y que no sea contrario a la moral, derecho o buenas costumbres.

Recibida la demanda el juez de primera instancia celebra dos juntas de avenencia, como en el caso anterior con intervalos de 15 días, y si los cónyuges insisten en su propósito de divorciarse, entonces dicta la sentencia respectiva sin desatender las opiniones del Ministerio Público, disolviendo el vínculo matrimonial y mandando hacer las inscripciones respectivas al margen del acta de matrimonio.

En cuanto al divorcio necesario o causal es cuando se produce entre los esposos algún hecho que da causa suficiente para que alguno demande éste.

Nuestro código civil señala en su artículo 267 las causales por las cuales se puede presentar dicho divorcio y son las siguientes:

" Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como a la tolerancia a la corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge de mente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos excepción que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento; así como a su cumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delitos que merezcan pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cuál tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión

XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituye un motivo continuo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería, si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

## CAPITULO III. EL DIVORCIO.

### III. 1 CONCEPTO.

El divorcio es la forma de terminar el contrato de matrimonio, sin embargo la muerte de uno de los cónyuges produce como consecuencia la disolución del matrimonio, la que produce la separación de uno de ellos dejando al otro en aptitud de contraer nuevas nupcias.

A esta causa natural existe la causa civil, la cual siempre será decretada por autoridad competente. Y es lo que en este punto se analizará, la disolución del vínculo matrimonial por causas civiles.

Desde el punto de vista jurídico significa, la extinción de la vida conyugal pronunciada por una autoridad del Estado.

Ahora bien en el derecho siempre han existido dos sistemas o tipos de divorcio:

- a) La separación de cuerpos y
- b) El divorcio vincular.

Nuestro artículo 266 del código civil que a la letra establece, "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

La palabra divorcio proviene de la voz latina Divortium, que evoca la idea separación de algo que ha estado unido.

Para el profesor Ignacio Galindo Garfias el divorcio es " La disolución del vínculo matrimonial y solo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley.

En que se comprueba debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial."<sup>17</sup>

En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en él la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causas de divorcio, han provocado la ruptura de este consenso necesario para mantener el vínculo ( Divorcio Necesario ). O bien porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial. ( Divorcio Por Mutuo Consentimiento ). El maestro Edgardo Peniche López conceptúa al divorcio de la siguiente manera: " Es la disolución del vínculo que une a los cónyuges, dejándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio."<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Op. Cit. pg. 575

<sup>18</sup> Op. Cit. pg. 116

Puede decirse que el divorcio es una institución universal, que ha sido reconocida con efectos más o menos rigurosos, en todos los tiempos como remedio para los matrimonios realmente frustrados.

Pero lo malo del divorcio no es, en realidad la separación en sí de las partes, sino el abuso de éste. Nadie puede negar como fundamento que en las esferas sociales más elevadas, y sobretodo, en ciertos medios "artísticos" el divorcio se ha convertido en un procedimiento cómodo de satisfacer los apetitos sexuales más desenfrenados.

El remedio de esta desmoralización no está, sin embargo, en la suspensión del divorcio, sino en darle una regulación legal, que de acuerdo con los resultados de las experiencias obtenidas, evite los abusos, en lo humanamente posible.

Al igual que las anteriores conceptualizaciones para el maestro Rafael De Pina Vara conceptúa al divorcio de la siguiente manera: " La extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso."<sup>19</sup>

En las tres conceptualizaciones existen elementos en común, tales como:

- 1) Extinción de la vida conyugal.
- 2) Que sea otorgado por autoridad competente ( judicial o administrativa ).

---

<sup>19</sup> De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción personas y familia. Vol. I. Ed. Porrúa. Edición XVI. pag. 338.

### III. 2 CAUSAS DE DIVORCIO.

Las causas de divorcio pueden definirse o conceptuarse nos señala el profesor Rafael De Pina Vara de la siguiente manera: " Como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto "<sup>20</sup> Estas causas se encuentran taxativamente señaladas en los códigos civiles o en las leyes especiales dictadas para regular ésta delicada institución. Por lo tanto no existen más causas que permitan declarar el divorcio que aquellas preestablecidas por el legislador.

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias las causas del divorcio pueden derivar" de culpa de uno o de ambos de los consortes o por venir de otras razones en las que no puede imputarse culpa a ninguno de ellos ".<sup>21</sup>

Nuestro código civil en su artículo 267 incluye entre las causas de divorcio, unas que opera de modo absoluto, sin ejecución a condición alguna, en tanto que otras, sólo dan lugar al divorcio, si se encuentran condicionadas por ciertas circunstancias que perturban gravemente la armonía conyugal. En estos casos el derecho deja a la estimación del juez la clasificación de la gravedad de la causa.

Siguiendo la clasificación que da el maestro Ignacio Galindo Garfias se desprenden que son:

---

<sup>20</sup> Idem. Op. Cit. pag. 310.

<sup>21</sup> Galindo Garfias Ignacio. Op. Cit. pag. 596-597.

## **A) CAUSAS DE DIVORCIO DERIVADAS DE CULPA:**

a).- El Adulterio.- Debidamente probado de uno de los cónyuges ( artículo 267 fracción I ).

Como causa de divorcio, el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con quien no sea su consorte, no requiere que se configure el delito de adulterio para que proceda el divorcio por causa de éste, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el código penal, ( que se realice el acto sexual con escándalo o en el domicilio conyugal ) basta la comprobación de la existencia de estas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener prueba la causa de divorcio.

Por ello que la fracción primera del artículo 267 sólo exige la prueba del adulterio pero no la condena penal previa, contra el cónyuge demandado declarándolo responsable del delito de adulterio.

b) . Es causa de divorcio que la mujer de a luz un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo (fracción II). Esta causa de divorcio es absoluta. " Artículo 328.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de lo ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

1. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

2. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
3. Si se ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;
4. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 324 - Se presume hijos de los cónyuges;

1. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;...

Artículo 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que ha precedido al nacimiento; y Artículo 326.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron no tuvo acceso carnal con su esposo".

c) . La propuesta del marido para prostituir a la mujer no solo cuando la haya hecho directamente, sino cuando hubiese recibido dinero o cualquier otra remuneración para permitir que otro tenga relaciones carnales con ella. ( fracción III).

La degradación moral, que se revela en el marido, pone en relieve la imposibilidad de que el matrimonio llene la función que está llamado a cumplir. La formación física y moral de la prole; Esta causal opera de modo absoluto.

d) . La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

El peligro que entraña esta incitación por la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, es motivo muy grave para disolver el vínculo.

Estas causas al igual que las anteriores operan de modo absoluto.

e) . Los actos inmorales del marido o de la mujer para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción. ( fracción V )

Es indiferente que estos actos tiendan a la corrupción de los hijos de ambos o de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción ha de consistir en actos positivos y no en simples omisiones ( artículo 270 del c.c. ) tan grave y peligrosa es esta causa como la prostitución de la mujer o la incitación a la comisión de un delito hecha por un cónyuge al otro.

f) . La separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada.

g) . La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio dentro de ese término.

Admitir que el cónyuge inocente pueda romper la comunidad de vida por sí mismo, unilateralmente, sería tanto como aceptar la disolución de la vida en común por simple determinación de uno de los consortes.

El plazo del año para presentar la demanda de divorcio concedido al cónyuge inocente que abandonó el hogar, por causa justificada, ha sido establecido para dar lugar a una posible reconciliación de éstos mediante el perdón del cónyuge inocente y para permitir, de una manera excepcional y sólo durante ese lapso una situación de separación entre ellos, cuando la vida en común se ha perpetuado, se puede quizá ser restablecida. La ruptura del vínculo jurídico sólo puede tener lugar por una resolución de autoridad competente, ante la cual deberá hacerse valer la causa que dio lugar a la separación de hecho.

h) . La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta.

Recordemos que la declaración de ausencia legalmente pronunciada, no produce por sí sola, el efecto de disolver el vínculo conyugal. ( artículo 705 del c.c. )

Por estas razones la fracción X del artículo 267 prevé la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio, reconociendo como causa de él, la declaración de ausencia o la presunción de muerte legalmente pronunciada.

i) .La sevicia, las amenazas y las injurias graves ejecutadas por un cónyuge en contra del otro, que comprenden los malos tratos de palabra y de obra de uno de ellos para el otro y toda palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte que rompan el mutuo respeto y la recíproca consideración a que están obligados en las relaciones mutuas, las cuales ha de descansar sobre una sólida base de armonía, comprensión y consideración recíproca.

La realización de los hechos no es causa absoluta de divorcio. Están sujetos a la apreciación del juez, quien deberá tomar en cuenta la educación, y cultura de los cónyuges y el medio social en que viven.

j) La negativa de uno de los cónyuges a resolver lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertenecen o a negarse a acatar la resolución del juez, en caso de desacuerdo sobre el particular, con su consorte.

Es una causa de divorcio fundada en la culpa.

k) .La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión es causa absoluta de divorcio. Dicha acusación por su carácter calumnioso revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afección y estima, al punto que la acusación es el signo de que ha dejado de existir la afección matrimonial.

l) La comisión de un delito no político pero infamante, que merezca pena de prisión mayor de dos años, es causa absoluta de divorcio.

La naturaleza infamante del delito, es difícil de determinar.

En general por infamia se entiende, el descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona.

Desde un punto de vista amplio, toda condena penal produce descrédito.

Sin embargo debe tenerse presente para calificar la infamia del delito si por su naturaleza o por las circunstancias en que se cometa, pone de manifiesto la notoria perversidad del cónyuge a quien se le imputa esos hechos, como sucedería en el caso de un homicidio perpetrado con brutal ferocidad.

m) Los hábitos del juego, de la embriaguez o del uso indebido y persistente de las drogas enervantes siempre que amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.  
( fracción XV )

El juez en este caso, es quien debe calificar si esos hábitos han perturbado tan gravemente la armonía matrimonial que hagan imposible la convivencia de los cónyuges.

n) De acuerdo con la fracción XVI del artículo 267, uno de los cónyuges contra quién el otro ha cometido un hecho que sería punible si no se tratara de consortes, da lugar al ejercicio de la acción del divorcio de la otra parte.

Ciertos hechos que serían punibles entre extraños, no constituyen delito si se realizan en la persona o los bienes del otro cónyuge. Por ejemplo el robo o el abuso de confianza. Cometido un hecho de esta naturaleza no produce el ejercicio de la acción penal, pero la parte afectada puede demandar el divorcio con fundamento en ellos. En este caso el juez civil debe examinar si tales hechos han llegado a tipificar un delito, cuyo análisis no se llevará al cabo para la aplicación penal, sino para decretar el divorcio.

o) Si uno de los cónyuges ha intentado una acción de divorcio o de nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el cónyuge demandado tiene a su vez el derecho de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia. (artículo 268 del c.c. ) Causal absoluta de divorcio que se funda exclusivamente en el pronunciamiento absolutorio, dictado por el juez que conoció de la acción de divorcio intentada contra el cónyuge ahora demandante.

**B) CAUSAS DE DIVORCIO NO DERIVADAS DE CULPA.**

En ellas están comprendidas las que provienen de enfermedad mental o física de alguno de los cónyuges y de la impotencia incurable para cópula carnal. ( fracciones VI y VII del artículo del artículo 267 del c.c. )

Sobre este particular y debido a que la causa que ha dado origen al divorcio no es imputable al cónyuge que la originó, el cónyuge sano puede demandar el divorcio vincular o solicitar del juez que suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo. en este caso quedan subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. ( artículo 277 del c.c. )

La impotencia incurable para la cópula como causa de divorcio debe haber sobrevenido después de celebrado el matrimonio. Si la impotencia se ha originado antes del matrimonio, estaremos en presencia de una causa de nulidad y no de divorcio. ( artículo 235 fracción II en relación con el artículo 156 fracción VIII. )

### III. 3 TIPOS DE DIVORCIO.

El divorcio propiamente dicho al disolver el vínculo matrimonial produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer un nuevo matrimonio.

Ahora bien, nuestra legislación mexicana reconoce cuatro formas de divorcio:

- a) El Necesario
- b) Divorcio Voluntario De Tipo Judicial
- c) Separación de cuerpos
- d) Divorcio Voluntario De Tipo Administrativo.

#### III.3.1 NECESARIO.

En cuanto al divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en el artículo 267 y sus fracciones I a la XVIII del código civil. " Son causas de divorcio.

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que una mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituir un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII. El mutuo consentimiento,

XVIII. La separación de los cónyuge por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

### **III.3.2 DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL.**

Esta clase de divorcio que se funda en el mutuo consentimiento de los consortes, se establece en la ley de relaciones familiares por primera vez en México, la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad concorde de querer divorciarse.

Así nuestro código civil vigente en el Distrito Federal, adopta el mismo sistema y además habilita dos vías de divorcio por voluntad de los consortes.

Una de ellas, por medio de un procedimiento simplificado que se lleva a cabo ante el juez del registro civil, y que se conoce como divorcio administrativo, y otro procedimiento que los cónyuges deben tramitar ante la autoridad judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria.

En cuanto al divorcio voluntario de tipo judicial, éste forma parte del acuerdo de voluntades de los sujetos, cuando falta alguno de los requisitos del divorcio administrativo. Este se lleva a cabo ante el juez de lo familiar en donde los esposos deben acompañar a la solicitud un convenio en el cual se fijan las situaciones que tendrán ambos en el procedimiento y después de decretado el divorcio.

El procedimiento de este divorcio lo reglamentan los artículos 274, 275 y 276 del código de procedimientos civiles, en relación con los artículos 272 último párrafo y 273 del código civil.

" Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

" Artículo 275. Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiaria, debiendo los jueces de desechar éstas de plano."

" Artículo 276. Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que no podrán ser escritos."

" Artículo 272 último párrafo. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo ( que nos señalan lo referente al divorcio administrativo ), pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el código de procedimientos civiles."

" Artículo 273. Los cónyuges que se encuentren en el último párrafo del artículo anterior, ( referente al divorcio administrativo ) están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que de a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompaña un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

### III. 3.3 SEPARACION DE CUERPOS.

En este tipo de divorcio, perdura el vínculo matrimonial quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de proporcionarse alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias, sus efectos son: La separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.

La separación de habitación no recae únicamente sobre la residencia, si no sobre el domicilio de los esposos. Si se considera que la mujer tiene como domicilio legal el de su marido, debido a que está obligada a habitar con él;

Cuando cese esta obligación, debe cesar también la comunidad de domicilio. Por tanto la mujer separada es capaz de escoger, su domicilio y de cambiarlo a su voluntad.

Nuestro código civil vigente regula el divorcio por separación de cuerpos en los artículos 277 y 267 fracciones VI y VII.

" Artículo 277 El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio." y

" Artículo 267 fracciones VI y VII. Son causas de divorcio:

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Nos señala el profesor Ignacio Galindo Garfias que la separación de cuerpos

" Es el estado de los esposos, que han sido dispensados por la justicia competente, de la obligación de vivir juntos, por lo que la separación de cuerpos no rompe el vínculo conyugal, solo dispensa a los consortes del deber de cohabitación."<sup>22</sup>

### **III.3.4 DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.**

Esta forma de divorcio tiene en el fondo causas y motivos que los esposos prefieren no externar porque resulta más conveniente para ellos.

Nuestro código civil en su artículo 272 establece lo siguiente:

" Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

---

<sup>22</sup> Galindo Garfias. Op. Cit. pag 584

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, en caso de reconciliación de los cónyuges, pone fin al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento.

Los cónyuges no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino después de que haya transcurrido un año desde su reconciliación, así lo establece el artículo 276 del código civil que a la letra señala: " Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiese sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación."

### III.4 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO.

Para los efectos del divorcio debemos distinguir entre ellos los provisionales, que se producen durante la tramitación del juicio, y los efectos definitivos que causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

#### EFFECTOS PROVISIONALES.

Por lo que toca a los efectos provisionales, todas las legislaciones coinciden en que en el juicio de divorcio necesario, al presentarse la demanda, y en caso urgente se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1) Proceder a la separación de los cónyuges, confiar la custodia de los hijos a uno de ellos, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes para tal efecto y sino el juez podrá determinar si concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o bien a una tercera persona.
- 2) Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a sus hijos.
- 3) Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.

4) Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

5) Poner a los hijos bajo la custodia de la persona que de común acuerdo hubiesen designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos, en defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos; el juez previo procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

#### **EFFECTOS DEFINITIVOS.**

En cuanto a los efectos definitivos en el juicio de divorcio son desde luego los de mayor trascendencia, porque se van a referir ya a la situación permanente en que quedarán los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la sentencia. Por consiguiente, estos efectos definitivos los vamos a dividir en:

- a) Efectos en relación a la persona de los cónyuges.
- b) Efectos en relación a los hijos.
- c) Efectos en relación a los bienes de los consortes.

En relación a la persona de los cónyuges, éstos recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Sin embargo el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años a contar desde que se decreto el divorcio.

Los efectos en relación a los hijos se establecen las siguientes reglas:

1) La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cuál el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesario para ello.

El juez observará las normas del código civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quién legalmente tenga derecho a ello, en su caso o designar un tutor.

Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los menores, el juez podrá acordar a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores cualquier medio que se considere benéfico para los menores.

El padre o la madre, aunque pierden la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

En relación a los bienes de los consortes, una vez ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los menores, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Así mismo lo establece nuestro código civil en su artículo 287 que a la letra establece: " Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad."

Ahora bien si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, el divorcio origina la disolución de ésta, y dicha disolución se hace en la forma de una liquidación, en el sentido de que primero se tendrán que pagar todas las obligaciones sociales para cuyo efecto, al constituirse la sociedad conyugal, se determinará el pasivo y activo de la misma

Ahora bien toda liquidación supone que primero se paguen las deudas sociales y que se determine si hay utilidades o pérdidas.

Después de cubiertas las deudas sociales y devueltas las aportaciones que hubiesen hecho los cónyuges, si quedase un remanente, se les aplicará el concepto de utilidades.

Puede ocurrir que cubiertas las obligaciones sociales, el remanente que existiere no alcance para devolver las aportaciones de los cónyuges; entonces habrá pérdidas y estas se sufrirán por cada consorte en la forma que se hubiese convenido.

Al efecto nos señala el artículo 204 del código civil lo siguiente: "Terminando el inventario, se pagarán los créditos que hubiesen contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiese, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiese pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total."

## CAPITULO IV. EL DEBITO CARNAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

### IV. 1 CONCEPTO.

Se trata de una forma sui-géneris que solo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en tal forma íntima que impone la relación sexual.

No sólo se trata de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dada que cabe determinar en que términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejecutarse esta facultad.

De acuerdo al diccionario enciclopédico de derecho usual define al débito carnal o conyugal como: " La reciproca obligación de los cónyuges para la propagación de la especie. "<sup>23</sup>

Para el profesor Carlos A. R. Lagomarsino Marcelo U. Salerno define al débito carnal como " Un derecho-deber emergente del matrimonio y consistente en la obligación que pesa sobre una persona de prestarse a tener relaciones sexuales con su cónyuge.

---

<sup>23</sup> Cabanella S. Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Ed. Heliasta Tm.3. XXI

Es universalmente aceptado como consecuencia necesaria de la finalidad de procreación que caracteriza a la institución matrimonial.<sup>24</sup> Una vez celebrado el matrimonio la relación sexual pasa un recíproco deber entre los esposos y es el medio natural mediante el que se asegura la perpetuación de la especie y la fundación o conservación de una familia legítima. En nuestro derecho las prestaciones de las relaciones sexuales que se deben recíprocamente los esposos no ha sido recogida por nuestra legislación en forma expresa, tanto la doctrina como los tribunales. aceptan unánimemente que se trata de un derecho, deber derivado del matrimonio y de sus fines de procreación y satisfacción de las necesidades sexuales de los contrayentes. Para algunos autores, el matrimonio genera ( entre otros derechos y deberes recíproco) el deber de vivir juntos o cohabitar, y éste incluye como núcleo central de la institución en su proyección de futuro, como elemento esencial de la procreación, el débito conyugal. otras palabras para quienes adoptan esta postura, el derecho-deber de cohabitación ( que fue incorporado en los artículos 185 y 187 del c.c. reemplazados luego por los artículos 51 y 53 de la ley del matrimonio civil y finalmente incluido en el artículo 199 de la ley del matrimonio civil )

---

<sup>24</sup> Lagomarsino Marcelo U. Salerno Carlos A.R. Enciclop. de Derecho Familiar. Tm.I. Ed. Universidad  
1era. edición. pg. 826

No se agota en la necesidad de vivir bajo un mismo techo, sino que se integra por un conjunto más amplio de derechos y deberes, en los que corresponde enumerar al débito carnal. Hay también quienes sostienen, que el débito carnal, esta contenido dentro del derecho-deber de fidelidad o que ambas nociones se encuentran íntimamente vinculadas. El diccionario jurídico mexicano define al débito carnal como: " La obligación que en el matrimonio tiene cada uno de los cónyuges de realizar la cópula con el otro, cuando éste la exija o pida."<sup>25</sup>

#### IV.2 EQUIPARACION A LA INJURIA GRAVE.

En este segundo punto del capítulo cuarto de mi trabajo de investigación me toca hablar sobre la obligación al débito carnal como equiparación a la injuria grave. Ya habíamos establecido que el débito carnal es una obligación para ambas partes, de tal manera que una abstención a esa cabe dentro de la figura injuria grave. ¿ Porqué lo consideramos así ? ya que una abstención significa un menosprecio en la intimidad, y eso en una relación de pareja no contribuye a un buen entendimiento, ya que provocaría que cualquiera de los cónyuges buscara satisfacer esa relación sexual fuera del matrimonio.

---

<sup>25</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. Edición VI. Méx. 1993. pag 823.

Al respecto la jurisprudencia declara " que una abstención del débito conyugal no es una causa perentoria de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas."<sup>26</sup>

Y que debemos entender por ¿ injuria ?.

La propia jurisprudencia la conceptúa de la siguiente manera: " La expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje u ofensa."<sup>27</sup>

Ahora bien para que proceda como causal de divorcio, la injuria debe tener ciertas características, es decir, atendiendo a la condición social de los cónyuges, y a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y desprestigiar al ofendido.

Por lo que, tanto al débito carnal como la injuria grave son dos términos que significan desprecio, menoscabo, vejación ultraje, etc.

---

<sup>26</sup> Quinta Epoca. Tm. XL pg. 1493. Reyes José María.

<sup>27</sup> Quinta Epoca. suplemento de 1956 pg. 273. A/D.6345/50. Laura Bandera Araiza. de Arce. 5 votos.

Aunque no este regulado la abstención o la negativa al débito carnal en el código civil vigente como tal, hay que equipararla a la injuria grave, para que proceda como causal de divorcio.

#### IV.3 REGULACION JURIDICA.

Dentro de nuestro derecho positivo mexicano, la obligación del débito carnal o conyugal, no aparece regulado.

De tal forma, que esta obligación del matrimonio que se da entre los esposos carece de fundamento legal. Ahora bien, en el código civil para el Distrito Federal en su artículo 267 fracción XI regula como causal de divorcio a las injurias graves, pero no propiamente dicho al débito carnal. Y al respecto se establece lo siguiente: Artículo 267 " Son causas de divorcio:

XI. La sevicia, las amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro."

De tal manera que el débito carnal lo debemos equipararlo como una injuria grave, ya que de otra forma no encontraremos el fundamento legal. Ya que el débito carnal puede ser equiparado a la injuria grave, al hacer imposible la vida conyugal, provocando un rompimiento al vínculo de la mutua consideración, que es indispensable en la vida matrimonial, haciendo un profundo y radical distanciamiento de los cónyuges.

De tal manera, para que proceda como causal de divorcio la abstención o la negativa al débito carnal debemos de fundamentarlo como injuria grave y tal valoración de la gravedad de la injuria lo hará el juzgador.

Y al respecto la jurisprudencia nos señala lo siguiente: " la gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados."<sup>28</sup> Es indispensable que se exponga en la demanda de divorcio por injurias graves ( equiparable al débito carnal ), los hechos en que consten y el lugar y tiempo en el que acontecieron, para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, ya que deberá de ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal, ya que si no es así, no procederá como causal de divorcio. Y además si los testigos presentados por el actor en el juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas en la demanda, la autoridad que resuelva estará imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias, y por ende, para considerar justificada la causal de divorcio.

---

<sup>28</sup> Quinta Epoca T. LXIII. pg. 4137. Quintero Efraín.

A manera de conclusión, podemos decir, que como causal de divorcio el débito conyugal debe de equipararse a la injuria grave, para que encuentre su regulación legal en la fracción XI del artículo 267 del código civil vigente, porque de otra forma, no se encontrara fundamento legal a la abstención u obligación del débito carnal.

#### **IV.4 COMO OBLIGACION DEL MATRIMONIO.**

Ahora bien nos toca hablar del débito carnal o conyugal, como obligación que nace dentro del matrimonio.

Ya habíamos establecido que los efectos del matrimonio se dan en tres grandes grupos y son lo siguientes:

- a) En relación a los bienes,
- b) En relación a los hijos, y
- c) En relación a las personas o cónyuges.

De tal forma se desprende que los efectos del matrimonio en relación a las personas o los cónyuges son:

- a) El deber de cohabitación,
- b) El deber de ayuda mutua o alimentos,
- c) El débito carnal, y
- d) El deber de fidelidad.

Que ya fueron analizados con anterioridad, de tal manera que en este punto se analizará el débito carnal de manera especial, como una obligación que nace dentro del matrimonio o entre los cónyuges.

De tal forma que el débito carnal o conyugal entre la pareja es obligatorio, ya que el deseo manifestado por uno de ellos, es un derecho de solicitarlo y a la vez la otra parte tiene la obligación de ceder, pero todo esto, debe darse dentro de ciertos límites de capacidad, oportunidad y decoro.

Ahora bien el débito carnal, debe basarse en la perpetuación de la especie, porque si no fuera así desaparecería como tal la obligación.

Porque la perpetuación de la especie, se da a través de la relación sexual entre los cónyuges.

La doctrina al respecto señala, que la perpetuación de la especie es el fin principal del matrimonio.

Pero esta obligación se debe dar bajo ciertos límites, de tal manera que si alguno de los cónyuges se niega, estaremos en presencia de una causal más de divorcio, pero para que se de tendrá que existir ciertas características, es decir bajo la forma de injurias graves.

Para algunos tratadistas, consideran que la obligación nacida del matrimonio en relación a los cónyuges, que es el débito carnal, se encuentra dentro de la obligación de cohabita.

Y así lo considera el profesor Jorge Mario Magallón Ibarra, argumentando que " El deber de los esposos de vivir bajo un mismo techo implica su relación carnal. "<sup>29</sup>

Ya que considera que la cohabitación es una obligación personalísima e íntima de la relación, que encuentra su origen en la naturaleza propia del matrimonio. De tal forma que al momento en que se casan, forman su casa u hogar, que es el deber de vivir juntos bajo el mismo techo y por lo que está íntimamente ligado con el llamado débito conyugal, siendo éste el medio para realizar uno de los fines más importantes dentro del matrimonio. Ya habíamos señalado que la doctrina menciona, que el fin del matrimonio es la perpetuación de la especie y en ese sentido se entiende, que cada cónyuge esta facultado y obligado al débito carnal, sin embargo, cabe preguntarnos que pasa en los matrimonios donde alguno de los esposos es estéril o por la edad de ambos o de alguno de ellos ya no están en condiciones de procrear hijos, en ese caso y sobre todo en el segundo ejemplo nos damos cuenta que el legislador no debió de tomar en cuenta el débito carnal.

---

<sup>29</sup> Magallón Ibarra Jorge M. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. 1era. Edición. pag. 301.

Concluyendo podemos decir, que desde el punto de vista jurídico, el deber de la relación sexual si se encuentra sancionado jurídicamente, ya que la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación implica una injuria grave, que es causa de divorcio.

#### **IV.5 EFECTOS JURIDICOS DE LA NEGATIVA AL DÉBITO CARNAL.**

Desde el punto de vista jurídico el débito carnal se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio.

En relación a este deber, se establece como impedimento dirimente para contraer matrimonio la impotencia incurable para llevar a cabo la cópula; pero si la nulidad del vínculo no se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio ( artículo 156 fracción VIII y 246 del código civil ), ya no habrá sanción al incumplimiento del débito carnal, pues el divorcio solo procederá si la impotencia sobreviene a la celebración del matrimonio ( artículo 276 fracción VI del c.c.).

Desde el punto de vista religioso la negativa al débito carnal constituye un pecado mortal.

Como la ley civil se inhibe en esta materia, son de gran interés las normas eclesiásticas, que afrontan con valentía la materia.

El casado o casada carece de derecho para exigir el débito carnal en los casos siguientes:

- 1) Por voto de castidad.
- 2) Por dudar del valor del matrimonio, ante un posible impedimento dirimente, distinto de la impotencia,
- 3) Por haber tenido, después de casados cópula consanguínea, en primer o segundo grado canónico del cónyuge.
- 4) Si, en caso de no haber habido necesidad absoluta, ha bautizado materialmente a su hijo.

Ahora bien, desde el punto de vista del derecho positivo mexicano, y más concreto dentro de la ley civil existen dos límites evidentes:

- 1) Que no existe violación del propio cónyuge, es decir que cabe forzar o forcejar contra su negativa, siempre que no se causen lesiones, o sufriendo la pena que a éstas corresponda, lo inmoral e indigno sería solicitar cooperación de un tercero.

2) La negativa constituye causa de separación o divorcio, al menos si se reitera, por quebrantar uno de los fines esenciales del matrimonio.

Nuestro código civil establece, que de no admitirse directamente tal argumento, habría que ensanchar la fórmula de " los malos tratamientos o las injurias graves ", ya que la abstención ante el débito requerido constituye pésimo trato para el otro cónyuge, e incluso el máximo menosprecio de sus derechos maritales.

En la legislación argentina, así mismo injustificadamente pudorosa en este punto de vista del matrimonio, también habría que hacer entrar la negativa al débito, como causa de divorcio, en los malos tratos y las injurias.

Con la aprovechable aclaración de que entre los malos tratos existe la característica de hacer intolerable la vida conyugal y nada más típico que la rebeldía ante el débito.

#### **IV.6 EL DÉBITO CARNAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

El débito carnal que está equiparado con la injuria grave señalada en la fracción XI del artículo 267, sobre la cuál la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado lo siguiente:

" Que para los efectos del divorcio, por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. "

En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que puede constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges las circunstancias en las que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal por la dañada intención con la que se profieren o ejecutan para humillar y despreciar al ofendido.

Ahora bien , si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad sentenciadora estará imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trate.

El juzgador debe de tomar en cuenta el estrato social a que pertenecen los cónyuges. Lo que puede ser una injuria terrible para una joven dama de refinados modales, no lo es para una muchacha de pueblo.

Por ejemplo, una palabra que sonara terriblemente mal en la capital de la República, puede ser de uso corriente y hasta afectuosa, en nuestro Puerto de Veracruz. Palabras que son perfectamente corrientes en nuestro medio, pueden sonar en forma terriblemente obscenas en Argentina, El Ecuador, Cuba y viceversa.

También palabras corrientes en España suelen sonar entre nosotros en forma fortísimamente desagradables.

Por todo lo anterior, el análisis del juez debe de ser profundo y juicioso para no llegar a cometer injusticias.

La gravedad de las injurias, deben ser calificadas por el juez, pues sería a los más elementales principios de la técnica jurídica que quedará a la apreciación de los interesados. Ahora bien para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se exponga en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron, para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá de ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal.

La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento, y solo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial.

Por lo tanto, en los divorcios necesarios, es preciso que la causal invocada quede realmente probada y así como que la acción se haya ejecutado oportunamente, es decir, antes de su caducidad.

En cuanto a los testigos, en estos casos de cuestiones familiares, pueden ser: Los amigos, los trabajadores domésticos e inclusive los parientes, porque son los aptos para tales efectos, y especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos pueden estar más interesadas de las desavenencias conyugales.

También pueden constituir injurias graves las manifestaciones hechas por cualquier cónyuge a diversas personas de estimar deshonestidad a su otro cónyuge.

De tal forma que ante la oposición injustificada de uno de los contrayentes a la unión sexual, no son admisibles vías de hecho y nada puede hacerse forzosamente en atención a la índole personal del deber omitido y por respeto a la personalidad física o moral. En tal sentido, nuestros tribunales han decidido que el deber de habitación y el débito carnal son aspectos distintos de un conjunto más amplio de derechos y deberes que integran a la vida conyugal.

Su negativa injustificada de cualquiera de los cónyuges, tanto en doctrina como en jurisprudencia es considerada como injuria grave.

El incumplimiento del débito carnal por parte de los cónyuges que tuvo lugar después de un prolongado período de vida matrimonial normal, puede configurarse la injuria como causal de divorcio si presenta los caracteres de voluntaria, injustificada agravante, etc. y que la falta de éste es considerada como tal, sino obedece a un defecto o enfermedad, lo cual no ocurre cuando existe desinterés o limitaciones en las relaciones entre los esposos.

Conviene poner en énfasis en que la negativa de mantener relaciones sexuales, constituye violación de las obligaciones que impone el matrimonio, solamente en la medida que la misma sea injustificada.

Por lo que se ha decidido que la falta de cumplimiento del débito carnal por la esposa no puede fundar el divorcio por su culpa si de valiosos testimonios médicos resulta que ello tiene su origen en desavenencias entre ellos, desencadenadas por relaciones extramatrimoniales manifestadas por el marido.

A manera de conclusión, podemos decir que el cumplimiento de este deber no puede ser abusivo, de modo que no cabe imponer su prestación cuando por ejemplo por razones de salud determinan la negativa.

Ya que la misma jurisprudencia hace mención en cuanto a este punto señalando lo siguiente: " La abstención del deber conyugal no es causa perentoria de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas, por lo cual el juez de los autos debe apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a efectos físicos o un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio, pero si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo de uno de los cónyuges para el otro, existe una injuria suficiente para considerar fundada la acción, pero cuando la negativa por parte de la mujer, obedece al deseo de no morir para cuidar a los hijos ya procreados, esto no constituye una injuria para el marido, por lo mismo, no basta para hacer procedente la acción de divorcio."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Quinta Época. Tomo XL. pag. 1493. Retes José Ma. sexta época. cuarta parte. Vol. XXVI. pag. 92

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El matrimonio como institución jurídica, ha sido y seguirá siendo reguladora de las relaciones familiares de los efectos que jurídicos que nacen de la misma, con el fin de mantener unida a la familia.

**SEGUNDA.-** La institución del matrimonio ha sufrido evoluciones, en cuanto que ha regulado más obligaciones que nacen del mismo, hasta llegar a tres grandes grupos; Efecto entre los cónyuges; los hijos y los bienes.

**TERCERA.-** Sabemos que la regulación jurídica del matrimonio, ayuda a que una sociedad prevalezca en armonía, ya que si no fuera así produciría males sociales.

**CUARTA.-** La disolución del vínculo matrimonial, es consecuencia de la incompatibilidad de caracteres que no ayudan para nada a mantener al matrimonio como institución, por lo que es un mal necesario.

**QUINTA.-** Las instancias seguidas para la disolución del matrimonio que nuestro derecho positivo mexicano toma en cuenta, tiene sus propios requisitos que deben de llenar para que proceda el divorcio, en la manera en que las partes lo estén solicitando.

**SEXTA.-** La obligación al débito carnal para algunos autores es considerado en la obligación del cohabitar, ya que el hecho de vivir juntos implica la intimidad sexual.

**SEPTIMA.-** El débito carnal como efecto del matrimonio entre los cónyuges, es sin lugar, un elemento controvertido ya que existen puntos de vista tan dispersos entre los autores y algunas legislaciones de derecho comparado.

**OCTAVA.-** La equiparación del débito conyugal a la injuria grave es sin lugar a duda una apreciación subjetiva por parte del juzgador, en el caso de promover un divorcio por la causal de la fracción XI del artículo 267 del código civil.

## PROPUESTA

Lo que propongo es que sea tipificado como otra causal más de divorcio, de manera exclusiva e independiente la omisión al débito carnal. Ya que en nuestra legislación vigente la equipara a la injuria grave.

Ya que considero, que tiene el mérito suficiente para ser incluida en el Art. 267 en su fracc. XIX del código civil vigente.

**BIBLIOGRAFIA**

BONNECASE JULIEN. Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Kararla .S.A de C.V.

CABANELLAS GUILLERMO Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasa, Tomo III, Edicion 21a.

DIEZ PICAZO LUIS Y ANTONIO GULLON. Sistema de derecho civil Vol. IV, derecho de familia, De. Tecnos Madrid, España, V Edición.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO. El Derecho privado romano, IX edición, ed. Esfinge, S.A. 1979, México, D.F.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho civil primer curso, parte general de personas, familia, 3era. edición. Ed. Porrúa. México 1979.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho civil, Ed. Porrúa. S.A. México 1983.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las obligaciones, Ed. Castilla, 5a. edición.

IBARROLA ANTONIO DE. Derecho de familia, Ed. Porrúa, 2a. edición, México, D.F. 1981.

LAGOMARCINO MARCELO CARLOS A.R. Enciclopedia de derecho de familia, Tomo I, Ed. Universidad, 1a. Edición. México, 1991.

LUDWING ENNECCERUS. Tratado de derecho civil, Ed. Boscy. S.A. 2a. Edición Tomo IV.

LUDWING ENNECCERUS. Tratado de derecho civil, Ed. Boscy. S.A. 2a. Edición. Tomo IV.

MAGALLON IBARROLA JORGE MARIO. Instituciones de derecho civil. Tomo III, derecho de familia. Ed. Porrúa. 1a. Edición.

MAZEAUD HENRY LEON, JEAN MAZEAUD. Lecciones de derecho civil 1a. parte, Vol. IV, Ed. Ediciones Europa-America Buenos Aires.

MONTERO DUHALT SARA. Derecho de familia, 2a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México D.F. 1985.

MUÑOS LUIS. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 1a. Edición Ed. Cárdenas.

MUÑOS LUIS. Comentarios al código civil, 2a. edición, Ed. Cárdenas México, 1984.

PENICHE LOPEZ EDUARDO. Introducción al derecho y lecciones de derecho civil. Ed. Porrúa 17ava. Edición. México 1983.

PINA VARA RAFAEL DE. Elementos de derechos civil mexicano, introducción personas, familia, Vol. I. 16ava. edición Ed. Porrúa 1989.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, derecho de familia, 5a. edición, Ed. Porrúa, México 1980.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Tomo II Ed. Porrúa S.A. México.

TRABUCHI ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil, 15ava. Edición. Madrid, España.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993. 110. edición México, 1995.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. 64ava. edición. México 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Prrúa, S.A. 36ava. edición. México 1989.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A. 63ava. edición. México 1990.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1993, 6a. edición.